



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-4670-2017</b>
Bede o Regional:	Bede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	<b>30/08/2017</b>
Hora:	13:41:32.9...
Folios:	8

### Resolución No.

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

### LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

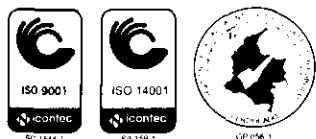
### SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0321 del 04 de marzo de 2015, se manifestó que en la Parcelación se esta realizando un movimiento de tierras con el cual se talaron varios árboles nativos y los sedimentos de este movimiento de tierras están cayendo a la fuente hídrica.

Que en atención a la queja anterior, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de denuncia, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-0883 del 14 de mayo de 2015, en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

- *El predio referenciado por el interesado en la Queja SCQ-131- 0321-2015, fue identificado como el lote No. 37 de la Parcelación Hacienda El Capiro, y pertenece a la señor OSCAR DE JESÚS TRESPALACIOS RAMÍREZ.*
- *Actualmente en el predio se adelanta la construcción de una vivienda autorizada por el Municipio de La Ceja mediante Licencia de Construcción No. 505 del 17 de Abril del 2015.*
- *Por la parte posterior del predio discurre una fuente hídrica sin nombre que bordea el lote en una longitud aproximada de 40 metros y presenta cobertura vegetal nativa en su ronda hídrica.*
- *En recorrido realizado se evidenció residuos vegetales generados del aprovechamiento de algunos individuos de especies nativas, al parecer realizado sin el permiso de la Autoridad Ambiental, es de anotar que sobre la franja de*

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Volles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29;

*retiro de la fuente hídrica fueron sembrados 25 individuos de especies nativas como son (Yarumos, Dragos, Uvos).*

- *Sobre la franja de retiro de la fuente hídrica sin nombre se depositó material de corte de tierra, el cual a la fecha de la vista se encontró expuesto, haciendo que por efectos del agua lluvia y de la escorrentía, este material sea arrastrado hacia el canal natural de la fuente hídrica sin nombre.*
- *Por el interior de predio, discurre una fuente hídrica diferente a la mencionada anteriormente, en recorrido realizado paralelo a su cauce, se observó intervención de su canal natural mediante la implementación de tubería de PVC 11 pulgadas de diámetro en una longitud de 20 metros, sin contar con el permiso ambiental de Ocupación de Cauce.*

De la misma manera, en dicho informe se recomendó lo siguiente:

- *Implementar cobertura vegetal sobre las áreas expuestas ubicadas en la franja de retiro de la fuente hídrica sin nombre que bordea el lote 37.*
- *Realizar limpieza manual de los sedimentos encontrados en el canal natural de la fuente hídrica sin nombre, en el tramo que esta borde el lote No. 37.*
- *Restituir el cauce natural de la fuente hídrica sin nombre, es decir, retirar la obra implementada sobre su canal natural toda vez que no se cuenta con el permiso ambiental de Ocupación de Cauce.*
- *Suspender el Aprovechamiento forestal realizado en la franja de retiro de la fuente hídrica que bordea el predio.*

### **INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS**

Que en consecuencia, mediante Auto con radicado 112-0594 del 27 de mayo de 2015, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades de movimiento de tierra que puedan generar sedimentación de fuente hídrica que bordea el predio, de la misma forma se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al Señor OSCAR DE JESUS TRESPALACIOS RAMIREZ, y en la misma actuación se le formuló pliego de cargos.

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-0883 del 14 de mayo de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien

tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante el Auto 112-0594 del 27 de mayo de 2015 a formular el siguiente pliego de cargos a:

**CARGO PRIMERO:** Realizar en el lote No. 37 una intervención del cauce de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el interior del predio, mediante la adecuación de tubería de PVC de 11 pulgadas de diámetro en un tramo de 20 metros, actividad que se realizó sin autorización de la Corporación, en un predio ubicado en la vereda El Capiro del Municipio de Rionegro con coordenadas X: 852968 Y: 1.165.713, Z: 2220, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 104 y el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 en su inciso f y d.

**CARGO SEGUNDO:** Realizar movimiento de tierra dejando material expuesto dentro de la franja de retiro de la fuente hídrica que bordea el predio, con lo que se aportó sedimentación a la fuente hídrica por escorrentías ocasionadas por las aguas lluvias en un predio ubicado en la vereda El Capiro del Municipio de Rionegro con coordenadas X: 852968 Y: 1.165.713, Z: 2220, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 2811 del 1974 en su literal e " La sedimentación en los cursos y depósitos de agua".

## DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-2426 del 19 de junio de 2015, el investigado, presentó sus descargos, anexó unas pruebas e igualmente solicitó otras.

Sin embargo en dicho escrito el presunto infractor se limitó a solicitar una visita al lugar de la afectación con el fin de verificar el cumplimiento a las recomendaciones realizadas en los informes técnicos.

Por otro lado y respecto al trámite de ocupación de cauce, se están realizando los estudios adecuados, por lo cual no se ha radicado solicitud formal ante la Corporación, según lo manifestado por el presunto infractor en el escrito de descargos.

## INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-0763 del 14 de julio de 2015, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0321-2015.
- Informe técnico con radicado 112-0883 del 14 de mayo de 2015.
- Escrito con radicado 131-2426 del 19 de junio de 2015 y sus anexos.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. funcionarios técnicos de la subdirección de servicio al cliente realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos, con el fin de verificar las condiciones ambientales que en la actualidad presenta el lugar y las acciones de mitigación.
2. funcionarios técnicos de la subdirección de servicio al cliente realizaran evaluación técnica del escrito con radicado 1312426 del 19 de junio de 2015 y sus anexos.

Que mediante escrito con radicado 131-3350 del 03 de agosto de 2015, el Señor OSCAR DE JESUS TRESPALACIOS aportó el segundo informe de medidas de protección ambiental proyecto vivienda campestre OSCAR TRESPALACIOS.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto anteriormente mencionado, se procedió a realizar las pruebas decretadas y es así como se realizó visita al lugar de los hechos, de lo cual se generó el informe técnico No. 112-1698 del 02 de septiembre de 2015, en el que se plasmaron las siguientes observaciones:

- *En cumplimiento a lo requerido en el ARTICULO TERCERO del Auto No. 112-0763 del 14 de Julio del 2015, se realizó visita al lote No. 37 de la Parcelación Hacienda El Capiro el día 27 de Agosto del 2015, donde se observó lo siguiente:*
- *La fuente hídrica sin nombre que bordea el predio se encuentra sin sedimentos.*
- *Los árboles plantados sobre la franja de retiro de la fuente hídrica sin nombre, se están desarrollando adecuadamente y no se evidencia mortalidad de estos.*
- *Las áreas que inicialmente quedaron expuestas y susceptibles a la erosión, fueron revegetalizadas en su totalidad.*

Frente al radicado 131-2426 del 19 de Junio del 2015, se menciona lo siguiente:

- *La ejecución de las actividades descritas en el oficio anteriormente referenciado y en los informes presentados, fueron verificadas y evidenciadas en campo, dichas actividades mitigaron las intervenciones inicialmente realizadas y evitaron que dichas intervenciones se continuaran presentando en el predio.*
- *El permiso ambiental de Ocupación de Cauce fue autorizado por Cornare mediante Resolución No. 112-3881 del 24/08/2015; información que reposa en el expediente No. 05376.05.22052.*

De la misma manera, en dicho informe se concluyó lo siguiente:

- *En el predio se adelantaron acciones ambientales que llevaron a mitigar las intervenciones inicialmente realizadas producto del movimiento de tierras, evitando además que dichas intervenciones se continuaran presentando.*
- *Los cruces construidos en tubería de 12 pulgadas de diámetro sobre el canal natural de la fuente hídrica sin nombre, fueron legalizados ante la corporación mediante Resolución No. 112-3881 del 24/08/2015.*

### **CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO**

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 112-1058 del 16 de septiembre de 2015, a declarar cerrado el periodo probatorio y se dio traslado para la presentación de alegatos.

### **DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO**

Que el presunto infractor no presentó escrito de alegatos.

### **EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS**

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al Señor de OSCAR DE JESUS TRESPALACIOS con su respectivo análisis de las

normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

**CARGO PRIMERO:** Realizar en el lote No. 37 una intervención del cauce de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el interior del predio, mediante la adecuación de tubería de PVC de 11 pulgadas de diámetro en un tramo de 20 metros, actividad que se realizó sin autorización de la Corporación, en un predio ubicado en la vereda El Capiro del Municipio de Rionegro con coordenadas X: 852968 Y: 1.165.713, Z: 2220, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 104 y el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 en su inciso f y d.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 104: *la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización de la autoridad ambiental*"; y el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 en su inciso f y d: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas y d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas*, dicha conducta se configuró cuando se encontró que en el cauce de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el interior del predio se realizó una intervención mediante la adecuación de tubería de PVC de 11" de diámetro, en un tramo de 20 metros.

Al respecto y a pesar que el presunto infractor presentó descargos al pliego que formuló cargos, en el mismo no se enfocó a atacar dicho cargo, sino mas bien a informar que : *"se están realizando los estudios Adecuados (hidrológico e hidráulico) el cual estará siendo radicado en el transcurso de la próxima semana e informado oportunamente a su Despacho"*.

Por otro lado a pesar que el presunto infractor anexó al escrito con radicado la solicitud de ocupación de cauce, la misma se interpuso el 17 de julio de 2015, fecha para la cual el presente procedimiento sancionatorio se encontraba en etapa probatoria, lo cual no constituye una causal eximente de responsabilidad, tal y como consta en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Evaluatedo lo expresado por el Señor TRESPALACIOS, y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como los informes técnicos con radicados 112-0883 del 14 de mayo de 2015 y 112-1698 del 02 de septiembre de 2015, se puede establecer con claridad que el presunto infractor con su actuar infringió la normatividad antes imputada, la misma que no logró desvirtuar.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 104 y el Decreto 2811 de 1974 en su inciso f y d; por lo tanto, el cargo 1 está llamado a prosperar.

**CARGO SEGUNDO:** Realizar movimiento de tierra dejando material expuesto dentro de la franja de retiro de la fuente hídrica que bordea el predio, con lo que se aportó sedimentación a la fuente hídrica por escorrentías ocasionadas por las aguas lluvias en un predio ubicado en la vereda El Capiro del Municipio de Rionegro con



coordenadas X: 852968 Y: 1.165.713, Z: 2220, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 2811 del 1974 en su literal e " La sedimentación en los cursos y depósitos de agua".

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 2811 de 1974 en su inciso f y d: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: f) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua* ; dicha conducta se configuró cuando se encontró que las áreas expuestas por el movimiento de tierra, y que están ubicadas en la franja de retiro de la fuente hídrica sin nombre que bordea el predio se generaron sedimentos que por efectos del agua lluvia y de escorrentía fueron arrastrados hacia el canal natural de la fuente que discurre por el predio.

Al respecto, el implicado, argumenta que se adelantaron medidas de contención necesarias para prevenir el aporte de sedimentos hacia las fuentes de agua que pasan por los costados del predio objeto de sancionatorio.

Respalda su argumento, con dos informes de medidas de protección ambiental del proyecto que se desarrolla en el predio.

Evaluado lo expresado por el Señor TRESPALACIOS, y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como los informes técnicos con radicados 112-0883 del 14 de mayo de 2015 y 112-1698 del 02 de septiembre de 2015, se puede establecer con claridad que el presunto infractor con su actuar infringió la normatividad antes imputada, la misma que no logró desvirtuar pues a pesar de que el presunto infractor realizó obras tendentes a evitar aportes de sedimentos a la fuente hídrica, en el informe técnico con radicado se evidenció la sedimentación de la fuente hídrica que bordea el predio.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 en su inciso f y d; por lo tanto, el cargo 2 está llamado a prosperar.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150321553, a partir del cual se concluye que los cargos llamados a prosperar son el primero y el segundo, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó



en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*



**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

### DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa al Señor OSCAR DE JESUS TRESPALACIOS RAMIREZ, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0594 del 27 de mayo de 2015 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y

razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 del 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No. 111-0815 del 20 de octubre de 2015, se generó el informe técnico con radicado No. 131-0018 del 06 de enero de 2017, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se observa la obtención de beneficio ilícito.
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	$y1+y2+y3$	0,00	
	<b>y1</b>	<b>Ingresos directos</b>	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.
	<b>y2</b>	<b>Costos evitados</b>	0,00	En revisión del expediente no se evidencia costos evitados
	<b>y3</b>	<b>Ahorros de retraso</b>	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	<b>p baja=</b>	0.40	0,40	Se determina como una capacidad de detección baja, debido a que la actividad se desarrollo en zona rural del Municipio de Rionegro
	<b>p media=</b>	0.45		
	<b>p alta=</b>	0.50		
<b><math>\alpha</math>: Factor de temporalidad</b>	<b><math>\alpha</math>=</b>	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,00	

<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	d=	entre 1 y 365	1,00	Se calificó como (1), debido a que no se tiene certeza la duración de la intervención, en este caso se referencia lo descrito en el manual procedimental para el cálculo de la multa, que indica que en los casos en que la Autoridad Ambiental no tiene certeza absoluta sobre los días de ocurrencia de los hechos se deberá tomar como un hecho instantáneo para lo cual se da un valor numérico (1).
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	o=	Calculado en Tabla 2	0,60	Constante para tasación de multa por riesgo
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	Constante para tasación de multa por riesgo
<b>r = Riesgo</b>	r =	$o * m$	12,00	
<b>Año inicio queja</b>	año		2.015	
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	smmlv		644.350,00	Salario mínimo correspondiente al año 2015, toda vez que la intervención fue identificada en visita realizada el día 05 de Mayo del 2015, de la cual se generó informe técnico No. 112-0883 del 14/05/2015.
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	85.286.166,00	<b>Resultado de la monetización de la valoración de la importancia de la afectación.</b>
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	Calculado en Tabla 4	0,15	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente, se observa como circunstancia agravante la intervención de suelo de protección ambiental definidas en el Acuerdo 250/2011.
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	Ver comentario 2	0,03	En consulta de la Base de datos del SISBEN de Antioquia Certificada por el Departamento Nacional de Planeación (2014), se tiene como promedio para la zona rural del Municipio de Rionegro SISBEN Nivel III que según la Metodología para tasación de Multas obedece a capacidad socioeconómica para la cual se dará un valor (0,03)
<b>TABLA 1</b>				
<b>VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )</b>				

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$				8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo		
<b>TABLA 2</b>				<b>TABLA 3</b>			
<b>PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)</b>				<b>MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)</b>			
<b>CRITERIO</b>	<b>VALOR</b>			<b>CRITERIO</b>	<b>VALOR DE IMPORTANCIA</b>	<b>(m)</b>	
Muy Alta	1,00	0,60		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
<b>JUSTIFICACION</b>			<p><b>CARGO PRIMERO:</b> Se toma como (o) "moderada" teniendo en cuenta que aparentemente la tubería presentaba una capacidad hidráulica adecuada y además se tramitó el permiso de ocupación de cauce, previa recomendación de CORNARE.</p> <p><b>CARGO SEGUNDO:</b> se tomo como (o) "moderada" teniendo en cuenta que ha recomendación de CORNARE se revegetalizó la zona intervenida, evitando que se continuara presentando la intervención por sedimentación sobre la fuente hídrica.</p>				
<b>TABLA 4</b>							
<b>CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES</b>					<b>Valor</b>	<b>Total</b>	
Reincidencia.					0,20	0,15	
Cometer la infracción para ocultar otra.					0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.					0,15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.					0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.					0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.					0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.					0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.					0,20		
Justificación Agravantes: Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente, se observa como circunstancia agravante la intervención de suelo de protección ambiental definidas en el Acuerdo 250/2011.							
<b>TABLA 5</b>							
<b>Circunstancias Atenuantes</b>					<b>Valor</b>	<b>Total</b>	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.					-0,40	0,00	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.					-0,40		

Justificación Atenuantes: Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente, se observa como circunstancia agravante la intervención de suelo de protección ambiental definidas en el Acuerdo 250/2011.

**CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:**

0,00

Justificación costos asociados: no se evidencia costos asociados

**TABLA 6**

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,03
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
		Sexta	0,40

Justificación Capacidad Socio- económica: En consulta de la Base de datos del SISBEN de Antioquia Certificada por el Departamento Nacional de Planeación (2014), se tiene como promedio para la zona rural del Municipio de Rionegro SISBEN Nivel III que según la Metodología para tasación de Multas obedece a capacidad socioeconómica para la cual se dará un valor (0,03)

	<b>VALOR MULTA:</b>	
--	-------------------------	--

#### 19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$2.942.372,73 (DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al Señor OSCAR DE JESUS TRESPALACIOS, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al Señor OSCAR DE JESUS TRESPALACIOS, identificado con cedula 70.064.174, de los cargos formulados en el Auto con Radicado 112-0594 del 27 de mayo de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** al Señor OSCAR TRESPALACIOS, una sanción consistente en Multa por un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 2.942.372.73), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** El Señor TRESPALACIOS, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.



**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO CUARTO: INGRESAR** al Señor OSCAR DE JESUS TRESPALACIOS, identificado con cedula 70.064.174, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al Señor OSCAR TRESPALACIOS.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150321553

Fecha: 28/08/2017

Proyectó: Abogado A.Z

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

